



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6231/2024

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 19 de febrero de 2024.

**L.C.P. HUGO CAMPOS CABRERA**  
**CONTRALOR GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO**  
**ESTATAL PUEBLA DEL PARTIDO**  
**REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Diagonal Defensores de la República No.862, Colonia  
Adolfo López Mateos, Puebla, Puebla C.P. 72240.

[cphugocampos@gmail.com](mailto:cphugocampos@gmail.com) o  
[contraloriapricdepuebla@yahoo.com.mx](mailto:contraloriapricdepuebla@yahoo.com.mx)

### PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

#### I. Consulta

Mediante escrito identificado con número CDE/CG-003/2024 del siete de febrero de dos mil veinticuatro, realizó una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

**PRIMERA.** - *Derivado del transcurso del tiempo, las modificaciones que ha tenido las normas electorales y criterios emitidos por autoridades electorales, se solicita conocer: ¿si la respuesta proporcionada al otrora Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal (Puebla) del Partido Revolucionario Institucional, Lic. José Antonio López Malo Capellini, derivado de su consulta identificada con el inciso g), es ratificada por la Unidad Técnica de Fiscalización?*

**SEGUNDA.**- *Derivado a que en la emisión de la respuesta que nos ocupa, la Unidad Técnica de Fiscalización señaló con claridad que el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los precandidatos y candidatos, obliga al Instituto Nacional Electoral, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato o precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición, precandidato y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan, ¿qué documentación es la pertinente a remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de que la irregularidad pueda ser determinada al precandidato o candidato, en caso de que estos no envíen la documentación para la rendición de cuentas correspondiente o en su caso efectúen actos en contra de las normatividades electorales, siendo con precisión algunas de ellas las siguientes:*

- a) *Omisión a presentar al partido político documentación para registrar y comprobar bardas;*
- b) *Omisión a presentar al partido político documentación para registrar y comprobar gastos de campaña y/o gastos operativos de eventos;*

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6231/2024

Asunto. - Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- c) Omisión a presentar al partido político documentación para registrar y comprobar gastos de renta de transporte de personas;
- d) Omisión a aperturar una casa de precampaña o campaña;
- e) Recibir aportaciones de entes prohibidos;
- f) Rebasar topes de precampaña o campaña y
- g) Remitir extemporáneamente cualquier documentación que con lleve al incumplimiento del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización?

**TERCERA.-** Derivado de los antecedentes 3, 4, 5, y 6, a manera de ejemplo, si bien el Partido que represento, presentó que fue registrado el gasto por la pinta de bardas del entonces candidato Manuel Orato Velez , sin embargo, de acuerdo a la documentación entregada por el proveedor, las misma fueron pintadas con el logo del Partido Revolucionario Institucional, que de acuerdo al antecedente número 3, las bardas presentadas en la queja hacen referencia a la Constructora Orato, cuya constructora es socio el Ing. Manuel Orato Velez. Ahora bien, una vez identificado que las bardas fueron pintadas por el C. Manuel Orotá Velez y no por el Partido Revolucionario Institucional **¿Cómo la Unidad Técnica de Fiscalización o la Comisión de Fiscalización, puede determinar como sujeto responsable al Candidato y no al Partido, derivado que el (los) candidato (s) realizan acciones, mismas que no son informadas al Partido Político, lo cual deja a los institutos políticos en estado de indefensión, puesto que la multa es determinada a éstos y no al candidato quien es el directamente responsable de dichos actos, no obstante que el partido en capacitaciones advierte a los candidatos de que dichas acciones son contrarías a lo señalado en los ordenamientos electorales?**

**CUARTA.-** ¿Existe algún procedimiento aprobado que se pueda seguir para que el partido gestione que las irregularidades cometidas por los precandidatos o candidatos, puedan ser determinadas al precandidato o candidato, por circunstancias imputables a éstos y que dejan en estado de indefensión al partido político al ser éste, el responsable de la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora?  
(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Contralor General del Comité Directivo Estatal Puebla del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), realiza diversos cuestionamientos respecto de los cuales solicita le sea dilucidado lo siguiente:

- 1) Si esta UTF confirma el contenido del escrito identificado por el PRI con el número de oficio INE/UTF/DA/3610/18 y del cual señala una respuesta brindada por el L.C. Lizandro Núñez Picazo, otrora titular de esta UTF, a ese instituto político.
- 2) Para el caso de que un precandidato o candidato no proporcione al partido político diversa información y documentación soporte que le permita a este último, realizar la rendición de cuentas, solicita se le informe que documentación debe entregar el partido consultante a la UTF a efecto de que el incumplimiento sea imputable al precandidato o candidato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6231/2024

Asunto. - Se responde consulta.

- 3) Bajo que supuesto normativo la Comisión de Fiscalización (en adelante COF) y esta UTF podría señalar como responsable al aspirante a ocupar un cargo de elección popular o ya postulado por el partido político de realizar acciones desconocidas o no consentidas por el PRI en las que sea utilizado su logotipo, sin que dichas acciones, sean imputables y sancionadas a la entidad democrática.
- 4) Si para salvaguardar su esfera jurídica y evitar un estado de indefensión, existe algún procedimiento que el partido político pueda sustanciar en su calidad de sujeto obligado en materia de fiscalización a efecto de que las irregularidades observadas, pero cometidas por un precandidato o candidato les sean imputables a ellos.

### II. Marco normativo

De conformidad con el artículo 41, base II, párrafos primero y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que, el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, la ley ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

El artículo 41 en su Base V, Apartado B, párrafos penúltimo y último de la CPEUM, prevén que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante CG), para lo cual, la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

De tal manera que, los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI y 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), precisa que es atribución del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos en términos de los procedimientos previstos por la ley de conformidad con las obligaciones dispuestas en la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) y la ejerce por conducto de la Comisión de Fiscalización (en adelante COF).

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos a) y b), 426 y 428, numeral 1, inciso d) de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como, candidaturas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, contando con plena independencia técnica para auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos.



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6231/2024

Asunto. - Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Bajo ese tenor, el artículo 431 de la LGIPE impone a los candidatos la obligación de presentar ante esta UTF los informes de campaña del origen y monto de sus ingresos y egresos provenientes de cualquier tipo de fuente de financiamiento, señalando su empleo y aplicación respecto de los rubros considerados en esta ley general y demás disposiciones, siendo que, las reglas para rendir el informe señalado son contenido de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP).

Así, el artículo 443, numeral 1, incisos d), l) y m) de la LGIPE estipula que constituye una infracción la omisión de los partidos políticos para presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña; incumplir las reglas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre su origen, monto y destino; y, la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.

Adicionalmente, los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 61 de la LGPP prevén que los partidos políticos se encuentran obligados a elaborar y entregar informes respecto del origen y uso de sus recursos para lo cual, deberán llevar una adecuada contabilidad mediante libros, sistemas registros contables, estados de cuenta; entre otros, con la finalidad de que permitan facilitar el registro y fiscalización de activos, pasivos, ingresos y gastos.

El artículo 77, de la LGPP, establece que el órgano interno de los partidos políticos será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales de precampaña y campaña, así como de la presentación de informes; además indica que la revisión de informes que los partidos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del CG, a través de la COF la cual estará a cargo de la elaboración y presentación ante el CG del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Para ello, el artículo 79, numeral 1, fracciones I y III, así como, el inciso b) fracciones I y III de la LGPP, señala las reglas y los plazos en que los partidos políticos deben presentar los informes de precampaña y campaña, siendo que en los primeros especificará el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados en relación a cada uno de los aspirantes a cargo de elección popular registrados para cada tipo de precampaña, mientras que para los segundos, detallarán los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente por cada una de las campañas de acuerdo a la elección de que se trate.

En correlación, cabe destacar que el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II e inciso b) fracción II, de la LGPP atribuye a los precandidatos y candidatos la calidad de responsables solidarios respecto del cumplimiento de los informes precampaña y campaña.

Así mismo, el artículo 37, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), determina que los partidos políticos, las precandidaturas y candidaturas están obligadas a elaborar y entregar los informes respecto del origen y uso de sus recursos utilizando el sistema de contabilidad en línea; sistema que en términos del artículo 35 del RF, es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los sujetos obligados los registros



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6231/2024

Asunto. - Se responde consulta.

contables y por el cual el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

Bajo este contexto, el artículo 223, numeral 6, incisos a) y b) del RF, estipula la obligación de las precandidaturas y candidaturas postuladas por un partido político de presentar ante este, su informe de gastos de precampaña o campaña, además, de reportar los informes de los recursos recibidos en dinero o en especie, cuyo destino ha sido su precampaña o campaña.

En esa tesitura, el mismo artículo 223, numeral 7, incisos a) y c) del RF refiere que los partidos políticos son responsables de presentar los informes de gastos de sus precandidatos y candidatos, así como, de la información presentada en el sistema de contabilidad.

Ahora bien, se destaca que el artículo 212 del RF, prevé el procedimiento de deslinde de gastos que deberá llevar a cabo el partido, coalición, candidatura, precandidatura, personas aspirantes o candidaturas independientes, respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio.

Por último, en cuanto al ámbito local, el artículo 3 en su fracción II, párrafo penúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (en adelante CPELSP), señala que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo de la Comisión correspondiente del INE; con excepción de los casos en que le sea delegada dicha función al Organismo Público Local.

### III. Caso concreto

Establecido el marco normativo, es menester atender a la consulta formulada conforme a lo siguiente:

Respecto al **primer cuestionamiento**, acerca de si esta UTF se encuentra en posibilidades de ratificar el contenido de la respuesta a la consulta descrita en el oficio con el alfanumérico INE/UTF/DA/3610/18, al respecto, es dable señalar que la respuesta se fundó en el artículo 223 del RF, al señalar que los responsables de finanzas del sujeto obligado, son los responsables de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o en su caso la presentación de los informes, su contenido y la documentación comprobatoria.

En este sentido, se advierte que el RF ha sido reformado en diversas ocasiones, siendo la última reforma la descrita en el acuerdo INE/CG522/2023 por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones al RF, sin embargo, el artículo 223 del citado reglamento no ha sufrido modificaciones radicales en cuanto a su estructura, conservando el contenido de los numerales 1, 6 y 7 por lo que está autoridad no invalida el sentido de dicha respuesta.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña y campaña, señalando que las precandidaturas y candidaturas son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6231/2024

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En correlación con la disposición legal invocada, **el artículo 223, numeral 7, del RF reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidaturas y candidaturas;** respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de los primeros es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada una de las precandidaturas y candidaturas, resulten o no ganadoras en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo una precandidatura, el método electivo ni el nombre con que se designe a la persona precandidata y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, **el numeral 6, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.**

Por lo que hace al **segundo cuestionamiento** respecto a la documentación pertinente que debe enviar el partido a efecto de que una posible irregularidad pueda ser determinada a una precandidatura u candidatura en caso de que no envíen la documentación soporte para la rendición de cuentas o en su caso efectúen actos contrarios a la normativa electoral, se informa que el artículo 60, numeral 1, inciso b) de la LGPP, refiere que el régimen financiero de los partidos políticos se sujetará a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Así, se reitera que los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de gastos correspondientes especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, **está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.**

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora **la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6231/2024

Asunto. - Se responde consulta.

**fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.** Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña o campaña correspondiente.

Respecto al **tercer y cuarto cuestionamiento**, con relación a las acciones que realizan los candidatos y no son debidamente informados a los institutos políticos, que nivel de responsabilidad concurre para el candidato y para el partido político, y cuál es el procedimiento a seguir por parte del partido como excluyente de responsabilidad.

Se advierte que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, precandidatos y candidatos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, preservar una contienda auténtica, transparente, equitativa. Esta finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos y de sus precandidatos o candidatos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, sirve de sustento el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar las causas eximentes de responsabilidad, para los partidos.

*Por cuanto hace al deber de los partidos de desvincularse de conductas ilícitas como eximente de responsabilidad, esta Sala Superior ha establecido que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

*En materia electoral, la posición de garante que tienen los partidos políticos respecto del proceso electoral y del propio ordenamiento jurídico opera de manera diferenciada dependiendo de: **a)** la calidad del sujeto agente o responsable directo de la infracción, **b)** atendiendo a la previsibilidad de la conducta; **c)** a la vinculación de los partidos con los responsables directos y **d)** a las circunstancias en que se realizó la conducta que se imputa al partido.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6231/2024

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

con el procedimiento establecido en el artículo 212 del RF<sup>1</sup>, sirviendo de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE<sup>2</sup>**:

En este sentido, para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas y candidaturas por sus acciones, y que deriven en observaciones de la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos, y el instituto político infiera la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización o no contar con la documentación solicitada, deberá acreditar mediante conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, que requirió a las y los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Finalmente, por lo que hace al caso concreto que refiere en sus cuestionamientos, debe señalarse que en su caso, el mismo será materia de análisis en el momento de la emisión del Dictamen y Resolución correspondiente, por lo que mediante la atención de la consulta presentada no implica que esta autoridad este emitiendo un pronunciamiento respecto a una situación fáctica concreta como la referida por el consultante.

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

#### IV. Conclusiones

- Que se reitera que el responsable de finanzas del sujeto obligado será el responsable de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria, en términos del artículo 223 del RF.
- Que la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, recae originariamente y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las precandidaturas y candidaturas.

<sup>1</sup> **Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

<sup>2</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."





## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6231/2024

Asunto. - Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Que los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.
- Que respecto a las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, es requisito *sine qua non* se siga el procedimiento previsto en el artículo 212 del RF, en virtud de que no existe un mecanismo como el que refiere.
- Que el presente oficio, sólo brinda un criterio general, sin embargo una situación fáctica particular se analizará en el momento procesal oportuno correspondiente.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

### ATENTAMENTE

**MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL**

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

Responsable de la validación de la información:	<b>Nely Zarahit Pérez Martínez</b> Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la revisión de la información:	<b>Luis Ángel Peña Reyes</b> Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la redacción del documento:	<b>Esther Gómez Miranda</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la información:	<b>Darío Alejandro Chan Hernández</b> Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

